

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00204 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CAJANAL
DEMANDADO:	MARÍA COLOMBIA DE JESÚS CEREZO DE FRECHOSO
ASUNTO:	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL
AUTO DE TRÁMITE No.	01721 DE 2013

Mediante auto 1044 de 2013 (fol. 492-493) se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

A través de memorial recibido en el Despacho el día 21 de Junio de 2013, la apoderada judicial de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, aporta al expediente la revocatoria del poder conferido a partir del 12 de Junio de 2013 a raíz de la culminación del proceso liquidatorio de la entidad (fol. 497).

Posteriormente el 9 de julio de la presente anualidad, se allega memorial contentivo del poder y la escritura pública número 1842 de 8 de julio de 2013, nombrando apoderado judicial por parte de la UGPP (FOL. 498 a 516).

En este estado del proceso, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que operaría en el presente caso a raíz de la terminación de la liquidación de CAJANAL EICE, hecho acaecido el pasado 11 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES

1. Mediante Decreto No. 2196 de 2009 expedida por el Ministerio de Protección Social se dispuso la Supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, para lo cual inicialmente dicha norma dispuso un plazo máximo de 2

años, sin embargo, dicho plazo fue prorrogado hasta el día 11 de junio de 2013 mediante Decreto No. 877 de 2013.

2. En virtud de la Ley 1151 de 2007, se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decreta su liquidación.
3. En relación con la defensa judicial y extrajudicial de los procesos tramitados en que hiciera parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señala que la función de “defensa” sería transferida a la UGPP únicamente hasta el cierre de la liquidación, el cual se surtió el día 11 de junio de 2013.
4. Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, prescribe:
“(…) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”
5. Dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando “() a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario”. Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su Gerente sino el LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma.
6. Pues bien, como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y en vista de que el proceso de liquidación de CAJANAL culminó en forma definitiva el pasado 11 de junio, SE DECRETARÁ la

sucesión procesal en virtud de la Ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Procesal Civil, la UGPP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

El Honorable consejo de estado en sentencia de 27 de julio de 2005, Actor: Asociación de Pensionados del B.C.H y otros, con radicado 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG) y ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, frente a la sucesión procesal se pronunció de la siguiente manera:

“Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso.

La doctrina,¹ por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando “() a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario”².

Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su Gerente sino el

¹ Tratadista Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, págs. 395 y ss.

² IBIDEM

LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma.”

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos de los artículos 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder por parte del liquidador de la Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL EICE, a la apoderada Lucia Arbeláez Tobón a partir del 12 de junio de 2013.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Lucia Arbeláez de Tobón para representar los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- de conformidad con el poder otorgado por la Doctora Alejandra Ignacia Avella Peña (fol. 499 a 516).

CUARTO: ENVIESE comunicación a la UGPP a través del correo electrónico registrado por la entidad para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

IPE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria